----Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

----**VISTO**:----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 205 por el Dr. G. R. C. en contra de la regulación de honorarios resuelta a fs. 201/202vta. que fuera concedido a fs. 206, respecto de sus emolumentos.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 202 y vta. la jueza de grado regula honorarios al Dr. G. R. C. en la suma de $ 1.696,90 (5 jus), con más IVA si correspondiere, por su actuación como letrado apoderado de la heredera, durante la tercera etapa del sucesorio, ello sin perjuicio de su reajuste al momento en que se determine el monto transmisible, los que se imponen a la única heredera declarada, A. T. P..---------- Para así decidir, tiene en cuenta que no existe certeza de cuáles son los bienes que componen el acervo hereditario y que serán motivo de transferencia hereditaria, pues si bien se acreditó la titularidad por parte de los causantes de dos inmuebles, éstos han sido a su vez fraccionados y la situación de los lotes producto del fraccionamiento es incierto, habiéndose incluso denunciado en autos que varios de ellos fueron vendidos en vida de los causantes y otro transferido, y ninguna mención se ha hecho respecto de los lotes restantes que el Registro de las Propiedad Inmueble informa como no transferidos.---------- Añade que el art. 48 de la ley de arancel establece que le cabe a los letrados el derecho de solicitar regulación de honorarios al cesar en su actuación, la que se realizará teniendo en cuenta los aranceles mínimos, -sin perjuicio del posterior reajuste- y que corresponde aplicar los mínimos dispuestos por el art. 7 de la ley arancelaria, conforme las etapas cumplidas fijado en 15 jus para la totalidad de los procesos voluntarios, regulando al Dr. G. por las dos primeras etapas cumplidas la suma equivalente a 10 jus y al Dr. C. en la suma de $ 1.696,90, equivalente a 5 jus.---------- Agrega que se han cumplido la primera y segunda etapas completas del presente sucesorio, efectuadas en su totalidad por el Dr. E. G. como apoderado y respecto de la tercera etapa sólo se han efectuado algunas tareas, tendientes a establecer el acervo hereditario, efectuadas por el Dr. C., también como apoderado, que no lograron dar certeza sobre el patrimonio a transmitir.---------- II.- Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Dr. C. a fs. 205, el que debe ser considerado interpuesto por derecho propio toda vez que le fue revocado a fs. 126 el mandato otorgado por la heredera A. T. P..---------- III.- La regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.---------- En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%.---------- Asimismo sobre los bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite, se aplica el 50% del honorario que corresponde por aplicación del art. 6 primera parte de la

ley, reducido en un 25%.----------

--- En razón del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.----

--- Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada (Esta Sala SIE 39/10, SIE 244/13).-----

--- Ello así, la tercera etapa que es en la que intervino el apelante comprende los trámites posteriores al dictado de la declaratoria de herederos hasta la terminación del proceso, que involucra la denuncia de bienes o su inventario, avalúo, partición e inscripción de los bienes a nombre de los herederos (arts. 729, 735, 743 y conc. del CPCC).----------

--- En tal contexto, los honorarios en el proceso sucesorio deben ser regulados en relación con los valores efectivamente incorporados al patrimonio de los herederos (doctrina del plenario de la Cámara Nacional Civil dictado en autos: “Corral, Jesús s/ sucesión” ED, 64-391, 27.659). Y en tal sentido, si es que la base del honorario deben ser los valores efectivamente incorporados a su patrimonio, ha de tenerse presente para fijarlos el estado de ocupación de los inmuebles al momento del deceso del causante (CNCiv., Sala D, abril-19-977, ED 75-554). También ha de considerarse que quedaran excluidos aquellos bienes que fueron objeto de transmisión con anterioridad al fallecimiento, y si alguno fue enajenado sin que el producido de la venta fuera percibida por el causante en razón de su deceso, estos valores ingresan al sucesorio y este es el valor asignado al bien vendido a los fines de la regulación de honorarios.-------

--- Ello así, el apelante denunció bienes inmuebles (fs. 62), consistentes en la Fracción 1 y 5 de la chacra 118 A de la Colonia Chubut, acompañando informes del Registro de la Propiedad Inmueble, de los que surgen que sólo algunos de la totalidad de los lotes (22) que integran dichas fracciones pertenecerían a los causantes, y posteriormente individualizó cuatro lotes (fs. 79 y vta.), tres de los cuales se encuentran ocupados por terceros y con viviendas construidas (ver fs. 113/119), y el cuarto se estaría enajenando según dichos del apelante (ver fs. 158vta. tercer párrafo). Respecto de los 18 lotes restantes sólo de 8 lotes acompañó certificados catastrales (fs. 138/145), como

asimismo presentó informe municipal por deudas de impuestos de todos los lotes a fs. 134/137, pero no procedió a la inscripción de ningún lote a nombre de la heredera.-------

--- Por ello, no ha finalizado el trámite del proceso sucesorio para la regulación de honorarios por la tercera etapa. Al respecto, cabe señalar que un sector de la jurisprudencia se muestra remiso a aplicar el art. 47, primer párrafo de la ley de arancel en el proceso sucesorio justificando su postura en la necesidad de contar con la determinación efectiva del activo y pasivo, o que no pueden efectuarse regulaciones parciales basadas en la labor que se haya efectuado respecto a ciertos o determinados bienes que integran el acervo hereditario, sin embargo, esta Sala es partícipe del criterio que se inclina por la admisibilidad de la regulación provisoria, toda vez que resulta altamente conveniente para conjugar los intereses del letrado y de quienes requirieron sus servicios, más en aquellos supuestos que los expedientes prolongan su trámite durante años, circunstancia que se avizora en el presente sucesorio, dada la complejidad de la situación jurídica que “prima facie” exhiben los inmuebles inscriptos como de propiedad de los causantes.----------

--- La revocación del poder otorgado al apelante por la heredera informada a fs. 126, constituye una circunstancia que autoriza en el marco del art. 47, primer párrafo de la ley XIII Nro. 4 la regulación de honorarios efectuada por la Sra. Jueza a quo, sujeta a reajuste -en caso de corresponder según la utilidad y eficacia de la labor del profesional apelante- en la oportunidad en la que se determine el valor definitivo del acervo sucesorio. Ello así, la regulación efectuada atendiendo a las tareas desarrolladas, su eficacia y resultado obtenido conforme el estado actual del proceso, se estima ajustada a derecho.----------

--- En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios a favor del Dr. C. por su actuación en la tercera etapa de este proceso sucesorio.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. G. R. C. en el decisorio de fs. 201/202vta.---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA